



Roj: **STSJ MU 1770/2001 - ECLI:ES:TSJMU:2001:1770**

Id Cendoj: **30030330022001100540**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **2**

Fecha: **20/06/2001**

Nº de Recurso: **1792/1997**

Nº de Resolución: **478/2001**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **JOAQUIN MORENO GRAU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

6

Este documento está impreso por una sola cara.

RECURSO nº. 1.792/97

SENTENCIA nº. 478/01

LA SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

MURCIA

SECCIÓN SEGUNDA

compuesta por los Ilmos. Srs.:

D. Abel Ángel Sáez Doménech

Presidente

D. Mariano Espinosa de Rueda Jover

D. Joaquín Moreno Grau

Magistrados

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº 478/01.

En Murcia a 20 de junio de dos mil uno.

En el recurso contencioso administrativo nº. 1.792/97, tramitado por las normas de personal, en cuantía indeterminada, y referido a: cese de funcionarios **interinos**.

Parte demandante:

Dña. Cecilia , D. Fernando y D. Pablo , representados por el Procurador D. Antonio Rentero Jover y defendidos por el Abogado D. Emilio Díez de Revenga Torres.

Parte demandada:

LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, representada y defendida por un Letrado de sus Servicios Jurídicos.



Acto administrativo impugnado:

Ordenes de 26 de marzo de 1997 de la Consejería de la Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por la que se revocan los nombramientos de los recurrentes como farmacéuticos **interinos**.

Pretensión deducida en la demanda:

A) Que se anule por no ser conforme a derecho el acto impugnado en lo aquí discutido. B) Que se reconozca el derecho de los farmacéuticos recurrentes a ser indemnizados por la Administración demandada de los perjuicios sufridos en cuantía equivalente a las retribuciones dejadas de percibir desde que fueron cesados. Y C) que se condene a la Administración a estar y pasar por las antedichas declaraciones y a llevar sus pronunciamientos a puro y debido efecto con todas las consecuencias legales.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Joaquín Moreno Grau, quien expresa el parecer de la Sala.

I- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 17-7-97, y admitido a trámite, y previa su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- La parte demandada se ha opuesto pidiendo la desestimación de la demanda, por ser ajustada al Ordenamiento Jurídico la resolución recurrida.

TERCERO.- Ha habido recibimiento del proceso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en los fundamentos de Derecho de esta sentencia.

CUARTO.- Después de evacuarse el trámite de conclusiones se señaló para la votación y fallo el día 8-6-01.

II- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Para resolver las cuestiones planteadas en el presente recurso procede partir de los siguientes hechos acreditados que se desprenden del expediente administrativo:

Los actores desempeñaban diversos puestos de trabajo en la Administración Regional, pertenecientes al Cuerpo Superior Facultativo de Farmacéuticos titulares, con el carácter de funcionarios **interinos**, dependientes de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales.

Con fecha 29 de mayo de 1995 se publica el Decreto de 34/95, por el que se reestructuran los servicios farmacéuticos de la citada Consejería en el ámbito territorial de las Áreas de Salud de la Región de Murcia y se fija el régimen jurídico de los funcionarios pertenecientes al citado Cuerpo.

Como consecuencia de dicha reestructuración, teniendo en cuenta la propuesta del Secretario General de la Consejería de 30 de marzo de 1996 y el informe emitido por el Director General de Salud (cuyo contenido consta en el expediente), y efectuados los trámites establecidos en el art. 5 del Decreto 46/90, de 28 de junio, por el que se aprueba el modelo y se dictan normas para la aprobación y modificación de las relaciones de puestos de trabajo, se aprueba por Orden de 7 de marzo de 1997 de la Consejería de la Presidencia, la modificación de la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Sanidad y Política Social, suprimiendo 35 y creando 19 de nueva configuración (farmacéuticos Salud Pública de Área), con efectos desde el 1 de abril de 1997.

Con efectos del 31 de marzo de 1997, se procede a la revocación del nombramiento como personal **interino** de los tres afectados por la referida supresión de puestos de trabajo.

Por Orden de 30 de mayo de 1997 de la Consejería de la Presidencia se aprueba la relación de puestos de trabajo de la Administración Regional, teniendo en cuenta la nueva estructura de las distintas Consejerías aprobada en agosto de 1996 y del organismo autónomo ISSORM y la nueva plantilla-tipo de puestos de trabajo aprobada por Orden de 23 de mayo de 1997 de la Consejería de la Presidencia.

SEGUNDO.- Los actores dirigen el presente recurso exclusivamente contra las respectivas Ordenes de revocación de sus nombramientos como funcionarios **interinos** que ocupaban parte de los puestos suprimidos. En otros recursos (1067, 1.408 y 1989/97 impugnan las Ordenes de 7 y 30 de mayo de 1997 que aprueban respectivamente la modificación de la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Sanidad y la relación de puestos de trabajo de la Administración regional. El recurso 1067/97 fue inadmitido por entender esta Sección que el Colegio de Farmacéuticos recurrente carecía de legitimación activa para impugnar la relación de puestos de trabajo y los otros dos están pendientes de dictar sentencia. En consecuencia procede



limitar el objeto del presente recurso, desacomulado de los anteriores, si el cese de los actores como funcionarios **interinos**, como consecuencia de la supresión de sus puestos de trabajo (como se motiva en las respectivas Ordenes impugnadas) en la nueva relación de puestos de trabajo es o no conforme a Derecho, y la conclusión, sin perjuicio de lo que se decida en los recursos interpuestos de forma directa contra las Ordenes que aprueban dicha relación, necesariamente ha de ser la afirmativa. Desaparecidos los puestos de trabajo y su dotación presupuestaria la consecuencia no puede ser otra que la del cese de los funcionarios que los desempeñan, sin que proceda su adscripción provisional a otros puestos de trabajo, dada su condición de funcionarios **interinos**, ello sin perjuicio de los derechos que puedan tener como tales a ocupar otros puestos de trabajo en el futuro en forma que legalmente se establezca.

El art. 7.3 de la Ley Reg. de la Función Pública 3/86, de 19 de marzo, disponía en el momento en que se produjo el cese de los actores que la relación de servicio del personal **interino** se extingue cuando desaparezca la urgencia o necesidad que determinó su nombramiento y, en todo caso, cuando la plaza sea cubierta por el correspondiente funcionario. Por consiguiente, si el funcionario es nombrado para desempeñar determinado puesto de trabajo, en el momento en que éste es suprimido, es evidente que desaparece la urgencia o necesidad que determinó el nombramiento, produciéndose una de las causas habilitantes para la extinción de la relación de servicios existente entre el mismo y la Administración regional.

En tal sentido se ha pronunciado esta Sección en numerosas ocasiones. Así en la sentencia de 18 de febrero de 1998 citada por la Administración demandada, en la que se llega a decir que el desempeño de un puesto de trabajo por personal **interino** no da derecho alguno desde el punto de vista funcional, para seguir desempeñándolo en propiedad, pudiendo la Administración que nombró al funcionario decretar el cese en el momento que estime oportuno, ya que las garantías legales y reglamentarias de la inamovilidad alcanzan exclusivamente a los funcionarios en propiedad, añadiendo que la interinidad no genera derecho alguno a la plaza que se ocupa sea cual fuera el tiempo que dure dicha situación (STS de 29-1-85) y que el funcionario **interino** cuando es cesado no puede ser adscrito a otra plaza si previamente no existe un nuevo nombramiento efectuado en virtud del correspondiente proceso selectivo con arreglo a las normas y criterios de carácter objetivo que rigen para la provisión de los puestos de trabajo por funcionarios **interinos**.

En sentido similar se pronunciaba esta Sección en la Sentencia 918/00, de 25 de octubre, desestimando el recurso de apelación formulado contra la sentencia 292 de 30 de junio de 2000 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 1 de Murcia. En dicha sentencia decía esta Sección, en lo que aquí importa: "Por otro lado el cese está suficientemente motivado en la falta de consignación presupuestaria a partir del 31-12-99; circunstancia esta última que está suficientemente probada por la prueba documental practicada (certificación del Jefe de Sección de Personal de la Consejería de Economía y Hacienda constatando que existía un crédito presupuestario de 595.136 ptas. suficiente para dotar el puesto desde el 15 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 1999 y informe de la misma de la Consejería poniendo de manifiesto que no existe consignación presupuestaria a partir de esta fecha). Es evidente que si la Administración en virtud de su potestad autoorganizativa ha decidido no dotar el puesto a partir de esta última fecha es simplemente porque no lo considera necesario para la prestación del servicio. No es obstáculo a la citada conclusión el hecho de que el art. 7.3 de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia 3/1986 no prevea de forma expresa entre las causas de cese de los funcionarios **interinos** la falta de consignación presupuestaria, pues por un lado el apartado 1 del mismo precepto establece como requisito esencial para que pueda llevarse a cabo el nombramiento, que el puesto vacante esté presupuestariamente dotado y, por otro, como antes decíamos, si la Administración ha decidido no dotar presupuestariamente el puesto es porque no lo estima necesario para la prestación del servicio, y si ello es así, la causa alegada por la Administración para motivar el cese puede entenderse comprendida en el art. 7.3 referido (haber desaparecido la necesidad que determinó el nombramiento)".

TERCERO.- En razón de todo ello procede desestimar el recurso contencioso administrativo formulado, por ser los actos impugnados, en lo aquí discutido, conformes a Derecho, sin perjuicio de lo que se decida en los dos recursos que quedan por resolver formulados contra las relaciones de puestos de trabajo; sin apreciar circunstancias suficientes para hacer un especial pronunciamiento en costas (art. 131 de la Ley Jurisdiccional).

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso administrativo nº. 1.792/97 interpuesto por Dña. Cecilia , D. Fernando y D. Pablo , contra las respectivas Ordenes de 26 de marzo de 1997 de la Consejería de la Presidencia de la



Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por la que se revocan los nombramientos de los recurrentes como farmacéuticos **interinos**, por ser dichos actos impugnados, en lo aquí discutido, conformes a Derecho; sin costas.

Notifíquese la presente sentencia, que es firme al no darse contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ